

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 01 SET. 2011

VISTOS:

El Informe N° 047-2011-OEFA/DFSAI/SDI, del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 333-2010-OS/GFM a Castrovirreyna Compañía Minera S.A., el escrito de descargo presentando el 18 de marzo de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 2007-302; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 17 al 19 de julio de 2007 se realizó la Supervisión sobre cumplimiento de Normas de Protección y Conservación del Ambiente del año 2007, en la Unidad Minera San Genaro de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. (en adelante, Castrovirreyna), por la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología – SEGECO (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante Carta N° 110-2007-SEGECO de fecha 05 de setiembre de 2007 (folio 33 del expediente 2007-302), la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe denominado "Informe Integral de la Supervisión 2007 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente a la U.E.A. San Genaro" (folios 34 al 285).
- c. A través del Oficio N° 333-2010-OS/GFM (folio 428 del expediente 2007-302), notificado el 10 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Castrovirreyna el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- d. Con Carta s/n remitida al OSINERGMIN el 18 de marzo de 2010, con registro de ingreso Osinergmin N° 1324107 (folios 429 al 571 del expediente 2007-302), Castrovirreyna presentó los descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final¹ del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013 - APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE
SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...)



OEFA la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En el punto de control M-1 (efluente del tratamiento activo de Soleman) que descarga a la laguna Orcococha, reportó valores de 4,46 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de control M-3 (efluente del tratamiento activo Pampamachay) que descarga a la quebrada Pampamachay, se reportó valores de 190 mg/L de STS y 3,02 de Cu, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

² LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

PRIMERA.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)



2.3 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo M-5 (efluente de la mina Beatricita), que descarga a la laguna Orcococha, se reportó valores de 5,12 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.4 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-1 (filtraciones de la cancha de relaves N° 1), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 255 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.5 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-2 (efluente proveniente de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, luego del tratamiento activo) que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 5,07 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.6 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-3 (filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2, cerca del punto de monitoreo V-1), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 80 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.7 Infracción grave al artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo C-3-1-2 (pozo séptico N° 1 - efluente), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 112 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Esta infracción es sancionable de acuerdo al numeral 3.2 punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



III.- ANÁLISIS

3.1. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM - Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos

3.1.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM). En el punto de control M-1 (efluente del tratamiento activo de Soleman) que descarga a la laguna Orcococha, reportó valores de 4,46 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM".

3.1.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala que la zona donde vienen desarrollando sus operaciones mineras, presenta alteraciones edafológicas por efecto de las erosiones hídricas y eólicas, apreciándose un conjunto de lagunas, cuyos tributarios son los manantiales de aguas naturales que emanan de distintos lugares y que arrastran partículas mineralizadas hacia las partes bajas; en ese sentido indica que, estos manantiales han ingresado a los canales de los sistemas de tratamiento ("*probablemente con algunos contenidos de elementos pesados*") variando la calidad de las aguas y en consecuencia afectando el adecuado tratamiento de los efluentes mineros metalúrgicos. Agrega también que en algunos casos estos manantiales mejoran naturalmente luego de su posterior paso por algunos bofedales.
- b) Castrovirreyna señala que el sustento antes esbozado se basa en la recomendación N° 1, efectuada en el Informe Integral de la Supervisión del 2007 - Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la U.E.A. "San Genaro", elaborado por la Empresa Fiscalizadora Servicios Generales de Seguridad y Ecología (SEGECO); asimismo, indica que en las páginas N° 52 y N° 70 del referido Informe (contenido en el expediente N° 2007-032), se menciona que durante la visita de campo se observó que las aguas antes de su tratamiento circulaban directamente sobre el suelo antes de llegar a las pozas, es decir, que existió la mezcla de los mismos con las aguas de mina. Aduce también que vienen cumpliendo con realizar el tratamiento de sus efluentes, lo cual fue verificado por los supervisores, quienes en la página N° 85 del Informe precitado indican que sus plantas permanecen constantemente en tratamiento.
- c) Agrega que, con relación al párrafo precitado, los supervisores no evaluaron las características del entorno de campo en relación a los otros parámetros analizados y las condiciones naturales, limitándose a tomar solamente la información según el cuestionario propuesto por OSINERGMIN en las nuevas fiscalizaciones. En este sentido, Castrovirreyna afirmó que la calidad de las aguas para cada efluente no son similares en una u otra zona, por lo que, al respecto se encuentra realizando un Estudio Geoquímico para sustentar que las escorrentías naturales presentan altos contenidos de elementos pesados.
- d) Así, Castrovirreyna señala que el citado Estudio Geoquímico tiene como finalidad la denominación de las concentraciones anómalas del Zn y Cu en los efluentes de las aguas de escorrentías de origen natural. En ese sentido indica



que según la normatividad vigente, los límites máximos permisibles para el zinc y cobre son de 2 mg/L y 1 mg/L, respectivamente, pero la presencia de estos elementos se encuentra en un rango de 4.46 mg/L y 5.12 mg/L para el caso del zinc y de 3.02 mg/L para el cobre; sin embargo, esto se debe al incremento natural de las aguas de escorrentía, por lo tanto el exceso no solamente se puede atribuir a la actividad extractiva, como se aprecia en los resultados, sino también a la generación natural del ecosistema circundante.

- e) Por otro lado, Castrovirreyna indica que con fecha 10 de noviembre de 2009 ha solicitado a la Autoridad Nacional de Agua (ANA), la autorización para la reutilización del agua residual e industrial del efluente producido por la planta de tratamiento de aguas residual industrial de la unidad minera San Genaro, ubicada en el distrito de Santa Ana, provincia de Castrovirreyna, región Huancavelica; al respecto, ha obtenido la opinión favorable del Área de Gestión de la Calidad del Agua y control de vertimientos, con el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010; en ese sentido comunica que el trabajo de recircular las aguas, se viene ejecutando continuamente, lo cual fue constatado durante las inspecciones inopinadas a cargo de los supervisores de OSINERGMIN durante el año 2009 (Informe 12 y 14 del mes de octubre del 2009), quienes verificaron que las aguas de este efluente no son vertidas al cuerpo receptor, por lo que sólo se monitorearon como estaciones de referencia y cuyo valor se encuentra dentro de los límite máximos permisibles. A fin de sustentar lo señalado, Castrovirreyna alega que deben observarse el Anexo N° 2, consistente en la solicitud de autorización para reutilización de agua residual industrial, el Anexo N° 3, consistente en el Informe de evaluación por el trámite de autorización de Reutilización de aguas Residuales Industriales y el Anexo N° 7, consistente en los resultados de las contra muestras de OSINERGMIN-2009.
- f) Finalmente, Castrovirreyna concluye indicando que la presencia de las aguas de las escorrentías naturales dificultan los tratamientos, por lo que se encuentran elaborando un Estudio Geológico, asimismo señala que la supervisión realizada en el año 2007 sólo se limitó a supervisar lo elaborado en el cuestionario establecido por OSINERGMIN, reservándose las observaciones en las mejoras realizadas; y, que este vertimiento no se evacúa al cuerpo receptor, toda vez que actualmente estas aguas están siendo recirculadas conforme el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero del 2010 de la Autoridad Nacional del Agua.



3.1.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.

- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 95 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-1, correspondiente al efluente del tratamiento activo de Soleman, que es vertido a la laguna Orcocochoa.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folio 141 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
M-1	Zn Disuelto	3	4.46

- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control M-1 sobrepasa el LMP establecido en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto al argumento de Castrovirreyna referido a que la calidad de las aguas ha variado debido a factores externos (alteraciones edafológicas del área superficial donde se desarrollan las operaciones, manantiales que arrastran partículas mineralizadas, contacto de las aguas con el suelo natural antes de llegar a la poza de tratamiento) y por ello se ha afectado el adecuado tratamiento de los efluentes minero metalúrgicos, corresponde señalar que los límites máximos permisibles se establecieron con la finalidad de controlar los vertimientos producto de las actividades de la industria minero metalúrgica y así contribuir a la protección ambiental, por lo que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece valores máximos permisibles exactos que todo titular minero debe respetar, por lo que debe adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de respetar dichos límites. En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador por exceso de los límites máximos permisibles en el punto M-1, efluente a la salida del tratamiento activo de Soleman, lo señalado por Castrovirreyna no enerva la imputación efectuada, toda vez que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
- g) Ahora bien, respecto a la indicación efectuada por Castrovirreyna referida a que se encuentra realizando el tratamiento de sus efluentes, lo cual fue verificado por los supervisores, quienes en la página N° 85 del Informe de Supervisión sustento del presente procedimiento, indicaron que sus plantas permanecen constantemente en tratamiento; cabe señalar que en el folio citado la supervisora indica que los efluentes de mina *"son tratados en pozas de sedimentación por medio de un proceso físico químico que consiste en una primera etapa de neutralización con cal y posteriormente son vertidas al ambiente siendo su punto final como cuerpo receptor la laguna de Orcocochoa"* (folio 85 del expediente 2007-302).
- h) En ese sentido, la indicación del supervisor de cómo se efectúa el tratamiento de los efluentes de mina, no cambia la imputación efectuada en el presente procedimiento, toda vez que la presente infracción se ha establecido por el incumplimiento al LMP del parámetro Zn establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.



- i) Por otro lado, respecto a lo alegado por Castrovirreyna en relación a que los supervisores únicamente han tomado en cuenta el cuestionario propuesto por OSINERGMIN y no han evaluado las características del entorno del campo en relación a los otros parámetros analizados; debemos señalar que el análisis del alcance de lo supervisado por la empresa supervisora no resulta pertinente para el análisis de la presente infracción referida al incumplimiento del LMP de parámetro Zn establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, además como bien se señaló en el literal f) del punto 3.1.3 de la presente resolución, dicha norma establece valores máximos permisibles exactos para cualquier momento, por lo que el titular minero debió adoptar las medidas preventivas necesarias para respetar dichos límites.
- j) Ahora bien, respecto al argumento de Castrovirreyna que indica que se encuentra realizando un Estudio Geoquímico para sustentar que las escorrentías naturales presentan altos contenidos de elementos pesados lo que ha generado las concentraciones anómalas de Zn y Cu, debemos señalar que el estudio mencionado no ha sido finalizado ya que aún no ha sido presentado, además no guarda relación con el fondo del asunto toda vez que como se analizó en los párrafos precedentes la imputación efectuada se fundamenta por el incumplimiento de los LMP del parámetro Zn establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, la misma que establece valores exactos para cualquier momento; en ese sentido, debe rechazarse como medio probatorio el referido estudio, de conformidad con lo establecido en el numeral 163.1⁴ del artículo 163° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- k) En cuanto a lo alegado por Castrovirreyna respecto a que este vertimiento no se evacua al cuerpo receptor, toda vez que actualmente estas aguas están siendo recirculadas, conforme se puede apreciar del Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010, mediante el cual se autoriza la reutilización del agua residual e industrial del efluente producido por la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la unidad minera San Genaro; y que estas aguas se encuentran dentro de los límites máximos permisibles conforme se puede apreciar de los resultados de las contra muestras de OSINERGMIN del año 2009; debemos señalar que este argumento no resulta pertinente ni aplicable al presente caso toda vez que estas muestras tienen como fecha de muestreo el 12 de octubre del 2009 y la presente infracción se ha dado durante la inspección de campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- l) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Zn disuelto, de acuerdo con los resultados señalados en el literal d) del punto 3.1.3 de la presente resolución.
- m) Por otro lado, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM⁵ y los artículos

4 LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1) Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.



32⁰⁶,74⁰⁷ y 75.1⁰⁸ y 142.2⁹ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas¹⁰; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹¹.

5 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

6 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

7 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

8 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

9 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁰ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

11 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



- n) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM¹².

3.2. Incumplimientos a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.2.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de control M-3 (efluente del tratamiento activo Pampamachay) que descarga a la quebrada Pampamachay, se reportó valores de 190 mg/L de STS y 3,02 de Cu, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.2.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala, al igual como indicó en los descargos de la primera infracción del presente procedimiento, que gran parte de las zonas donde viene desarrollando sus actividades mineras, presentan alteraciones geológicas bastante diferenciadas.
- b) Asimismo, reitera que en la página N° 70 del Informe Integral de la Supervisión del 2007 - Normas de Protección y Conservación del Ambiente de la U.E.A. “San Genaro” (contenido en el expediente N° 2007-302), elaborado por la Empresa Fiscalizadora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (SEGECO), se menciona que las aguas discurren sobre el suelo, estando en continuo contacto con las escorrentías de aguas naturales, razón por la cual está haciendo un Estudio Geoquímico, cuya conclusión le permitirá plantear la alternativa de independizar los flujos que ingresan al sistema de tratamiento activo y proponer alternamente métodos de tratamiento pasivo aplicando las experiencias de la remediación natural de la zona.
- c) También indica que en la Conclusión G (página N° 57 del informe precitado), la supervisora escribe que el titular minero continua realizando proyectos de mitigación de los impactos generados en las labores de las zonas de Pampamachay y Mañoso, pero no describen a detalle las mejoras en la implementación de los sistemas de filtrado, empleando plantas nativas (denominados Biofiltros), con resultados significativamente alentadores en la calidad del agua. Asimismo, señala los dichos trabajos de mejora continua son



¹² RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

compromisos asumidos por Castrovirreyna para el avance en el cuidado de su entorno, los cuales fueron verificados en las inspecciones inopinadas del año 2009 a cargo de los supervisores de OSINERGMIN, pudiendo apreciarse los resultados con las contra muestra de las inspecciones (resultados de laboratorio de J. Ramón del Perú S.A.C. realizado durante última inspección inopinada de OSINERGMIN cuyo valor se encuentra dentro de los límites máximos permisibles como se aprecia en el informe de 12 y 14 de octubre del 2009). A fin de sustentar lo señalado adjunta el Anexo N° 7, consistente en los resultados de las contra muestras de OSINERGMIN – 2009.

- d) Finalmente concluye indicando que viene elaborando el Estudio Geológico, para diferenciar las aguas de escorrentías naturales, con las aguas provenientes de interior mina; que continúa con los proyectos de mitigación, como se puede constatar y refiere en el informe, de los cuales se cuenta con los resultados de las contra muestras de las inspecciones inopinadas.

3.2.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 92 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-3, correspondiente al efluente del tratamiento activo de Pampamachay, que es vertido a la quebrada Pampamachay.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folios 140 y 141 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
M-3	Cu Disuelto	1	3.02
	STS	50	190

- e) De ahí que, los valores obtenidos para el punto de control M-3 sobrepasan los LMP establecidos para los parámetros Cu disuelto y STS en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto al argumento de Castrovirreyna referido a que la calidad de las aguas han variado debido a factores externos (alteraciones geológicas bastante diferenciadas del área superficial donde se desarrollan las operaciones y contacto de las aguas con el suelo natural antes de llegar a la poza de tratamiento) y por ello se ha afectado el adecuado tratamiento de los



efluentes minero metalúrgicos, corresponde señalar que los límites máximos permisibles se establecieron con la finalidad de controlar los vertimientos producto de las actividades de la industria minero metalúrgica y así contribuir a la protección ambiental, por lo que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece valores máximos permisibles exactos para cualquier momento que todo titular minero debe respetar, por lo que debe adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de respetar dichos límites. En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador por exceso de los límites máximos permisibles en el punto M-3, efluente a la salida del tratamiento activo de Pampamachay, lo señalado por Castrovirreyna no enerva la imputación efectuada, toda vez que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.

- g) Ahora bien, respecto al argumento de Castrovirreyna que indica que se encuentra realizando un Estudio Geoquímico, cuya conclusión le permitirá plantear la alternativa de independizar los flujos que ingresan al sistema de tratamiento activo y proponer alternamente métodos de tratamiento pasivo aplicando las experiencias de la remediación natural de la zona; debemos señalar que el estudio mencionado no ha sido finalizado ya que aún no ha sido presentado, además no guarda relación con el fondo del asunto toda vez que como se analizó en los párrafos precedentes la imputación efectuada se fundamenta en el incumplimiento al LMP de los parámetros Cu disuelto y Sólidos suspendidos establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, la misma que establece valores exactos; en ese sentido, debe rechazarse como medio probatorio el referido estudio, de conformidad con lo establecido en el numeral 163.1¹³ del artículo 163° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- h) Por otro lado, respecto del argumento esbozado por Castrovirreyna mediante el cual indica que el titular minero continua realizando proyectos de mitigación de los impactos generados en las labores de las zonas de Pampamachay y Mañoso, corresponde señalar que, conforme se indicó previamente, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo M-3, por lo que las mejoras aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada; más aún cuando dichas mejoras fueron ejecutadas con posterioridad a la inspección del 2007, en la que se verificó las infracciones del presente procedimiento sancionador.
- i) En cuanto a los resultados de las contra muestras tomadas en las inspecciones inopinadas del año 2009 a cargo de los supervisores de OSINERGMIN, cuyos valores se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, corresponde señalar que este argumento no resulta pertinente ni aplicable al presente caso toda vez que estas contra muestras tienen como fecha de muestreo el 12 de octubre del 2009 y la presente infracción se ha dado durante la inspección de



13 LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1) Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.

- j) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento de los LMP de los parámetros Cu disuelto y Sólidos Suspendidos, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 señalados en el literal d) del punto 3.2.3 de la presente resolución.
- k) Por otro lado, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM¹⁴ y los artículos 32^{o15}, 74^{o16} y 75.1^{o17} y 142.2¹⁸ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas¹⁹; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²⁰.

14 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

15 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

16 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

17 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

18 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

¹⁹ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

20 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de



supervisión inopinada realizada en el año 2009, a cargo de los supervisores de OSINERGMIN, quienes verificaron que las aguas de este efluente no son vertidas al cuerpo receptor, razón por la cual solo se monitorearon como estaciones de referencia. A fin de sustentar lo señalado adjunta el Anexo N° 7, consistente en los resultados de las contra muestras de OSINERGMIN – 2009.

- c) Asimismo, señala que la recirculación de estas aguas también está incluida en el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010, para lo cual adjunta el Anexo N° 3, consistente en el Informe de evaluación respecto del trámite de autorización de Reutilización de aguas Residuales Industriales de Castrovirreyna, como parte del volumen proyectado para uso (lagunas, bocaminas, uso de aguas tratadas).
- d) Finalmente, Castrovirreyna concluye indicando que la presencia de las aguas de escorrentía natural dificultan los tratamientos por lo que está elaborando un Estudio Geológico. Agrega que, la supervisión realizada en el año 2007 sólo se limitó a supervisar lo elaborado en el cuestionario establecido por OSINERGMIN, reservándose las visualizaciones en las mejoras realizadas; y, que actualmente estas aguas están siendo recirculadas no evacuándose al cuerpo receptor, por lo que la Autoridad Nacional del Agua emitió el informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010.

3.3.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 95 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo M-5, correspondiente al efluente de la mina Beatricita, que es vertido a la laguna Orcococha.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folio 141 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:



Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
M-5	Zn Disuelto	3	5.12

- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control M-5 sobrepasa el LMP establecido para el parámetro Zn disuelto en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto al argumento de Castrovirreyna que indica que se encuentra realizando un Estudio Geoquímico de las zonas de operación, el que

- l) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en el presente procedimiento, ha quedado acreditado la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM²¹.
- m) Sin embargo, considerando que OSINERGMIN en el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador hizo referencia únicamente a un incumplimiento grave al artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, corresponde aplicar una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento del pago.

3.3. Incumplimientos a lo establecido en la Resolución N° 011-96-EM/VMM

3.3.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo M-5 (efluente de la mina Beatricita), que descarga a la laguna Orcococha, se reportó valores de 5,12 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.3.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala que a la culminación del Estudio Geoquímico de las zonas de operación, se confirmará que las alteraciones en los tratamientos se deben al ingreso de las aguas provenientes de los manantiales de las escorrentías naturales que lixivian de las rocas alteradas en las partes altas.
- b) Agrega que como se ha indicado en los descargos de las infracciones anteriores, en la actualidad los efluentes de esta estación vienen siendo recirculados desde la bocamina, para las operaciones en la Planta Concentradora para el beneficio de los minerales extraídos, los cuales son llevados mediante sistemas de bombas y tuberías, tal como se apreció en la



la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

²¹ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

confirmará que las alteraciones en los tratamientos se deben al ingreso de las aguas provenientes de los manantiales de las escorrentías naturales que lixivian de las rocas alteradas en las partes altas; corresponde señalar que el estudio mencionado no ha sido finalizado ya que aún no ha sido presentado, además no guarda relación con el fondo del asunto toda vez que la imputación efectuada se fundamenta en el incumplimiento al LMP del parámetro Zn disuelto establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, la misma que establece valores exactos, por lo que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la referida norma; en ese sentido, debe rechazarse como medio probatorio el referido estudio, de conformidad con lo establecido en el numeral 163.1²² del artículo 163° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

- g) En cuanto a lo alegado por Castrovirreyna respecto a que estas aguas no son vertidas al cuerpo receptor ya que están siendo recirculadas para las operaciones en la Planta Concentradora para el beneficio de los minerales extraídos, los cuales son llevados mediante sistemas de bombas y tuberías, tal como se aprecia en la supervisión inopinada realizada en el año 2009 y el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010, mediante el cual se autoriza la reutilización del agua residual e industrial del efluente producido por la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la unidad minera San Genaro; debemos señalar que este argumento no resulta pertinente ni aplicable al presente caso toda vez que el mismo está referido a una inspección de campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- h) Ahora bien, respecto a lo señalado por Castrovirreyna en el sentido de que la supervisión realizada en el año 2007 sólo se limitó a supervisar lo elaborado en el cuestionario establecido por OSINERGMIN, reservándose las visualizaciones en las mejoras realizadas, corresponde señalar que conforme se indicó previamente, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo M-5, por lo que las mejoras aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada.
- i) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Zn disuelto, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 señalados en el literal d) del punto 3.3.3 de la presente resolución.
- j) Por otro lado, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM²³ y los artículos



22 LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1) Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

23 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

32^{o24}, 74^{o25} y 75.1^{o26} y 142.2²⁷ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas²⁸; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²⁹.

- k) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM,

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

24 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

25 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

26 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

27 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

²⁸ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

29 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.



supervisión (año 2005), lo cual fue constatado durante la inspección del año 2007 (cuadro de la página N° 70 del informe precitado), por lo que el muestreo se realizó sin tomar en consideraciones los trabajos que se venían realizando, siguiendo solo el cuestionario presentado por OSINERGMIN.

- e) Castrovirreyna indica que lo antes señalado se corrobora en la página N° 72 del precitado informe de inspección, donde se reitera que la cancha de relaves N° 1 no está recepcionando relaves de la Planta Concentradora, por lo tanto la superficie se encuentra sin humedad; por lo que esta conclusión estaría cuestionando la presencia de la filtración mencionada y el incremento de los sólidos por el tránsito de los equipos.
- f) Asimismo, agrega que la implementación del proyecto denominado “Drenajes Alcalinos de las canchas de relaves por tratamiento pasivos de la mina San Genaro”, estuvo a cargo de VBA Environmental Consultants SaC presentándose la propuesta Técnico económica en enero del 2007 y cuya operación permitió la mejora del efluente antes de ser vertido al cuerpo receptor. Para sustentar ello adjunta el Anexo N° 4, consistente en la propuesta técnico económica de VBA Environmental consultants SAC – Enero 2007; y, el Anexo N° 5, consistente en el Informe N° 2 relativo al Tratamiento pasivo de drenajes alcalinos de la relavera N° 2 de junio de 2007.
- g) Finalmente, Castrovirreyna concluye señalando que no se consideró durante la inspección que se empleaban equipos pesados para la cimentación de las pozas de los sistemas de tratamiento, los cuales generaron los charcos de agua; que no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas; y que, este proyecto denominado “Drenajes Alcalinos de las canchas de relaves por tratamiento pasivos de la mina San Genaro”, ya concluyó y viene operando con normalidad, sin que existan filtraciones.

3.4.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89 y 92 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control P-3-1, correspondiente a las filtraciones de la cancha de relaves N° 1, que descarga a la laguna Yanacochoa³¹.



³¹ Folio 60 del expediente N° 2007-302: En el numeral 1, relativo al Depósito de Rlaves N° 1, del punto 3.1.1 de los Compromisos Ambientales de la U.E.A. “San Genaro” del Informe de Supervisión materia de presente análisis, se señala que “LA UEA San Genaro, ha construido un canal de drenaje de forma rectangular al pie del dique, para colectar las posibles filtraciones. Estas se derivan a una poza de sedimentación para luego someterlo a un tratamiento activo con cal, en seguida el efluente es vertido hacia la laguna Yanacochoa”.

corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM³⁰.

3.4. Incumplimiento de Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.4.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-1 (filtraciones de la cancha de relaves N° 1), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 255 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.4.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna indica que en la Conclusión G del Informe Integral de la supervisión del 2007 Normas de Protección y conservación de Ambiente de la U.E.A. “San Genaro” (contenido en el expediente N° 2007-302), la supervisora escribe que el titular minero continua realizando proyectos de mitigación de los impactos generados en las labores de las zonas de Pampamachay y Mañoso, pero omitió hacer referencia sobre las actividades que se realizaban en la implementación de un sistema de tratamiento pasivo a escala industrial denominado wetland y los avances que se apreciaron, sólo hacen referencia en la recomendación N° 6 y la fotografía N° 11, sin presentar mayores detalles sobre el objetivo y planes del proyecto, limitándose sólo en su inspección al cuestionario propuesto por OSINERGMIN.
- b) Aduce que para la implementación del proyecto del sistema de tratamiento pasivo, se tuvo que remover los suelos del material cuaternario del recubrimiento en un total del 96% de la playa de la laguna Yanacocha, indicando además que ese trabajo (recubrimiento) fue ejecutado en el año 2001, como parte del plan de contingencia de PAMA. A fin de sustentar lo señalado, Castrovirreyna adjunta una fotografía cuya descripción indica que se efectuó la remoción del suelo recubierto en el año 2001 para la cimentación de los sistemas de tratamiento pasivo en el año 2007.
- c) Indica también que para la implementación de proyecto wetland, se emplearon equipos pesados, cuyo tránsito originó el afloramiento de ojos de agua y posteriormente la mezcla con lodos que fueron arrastrados hacia las depresiones, generando el incremento de los sólidos suspendidos.
- d) En ese contexto, señala que estas aguas no provenían de ninguna filtración de la relavera N° 1, ya que esa cancha estaba inoperativa dos años antes de la



³⁰ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS
Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folio 140 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
P-3-1	STS	50	255

- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control P-3-1 sobrepasa el LMP establecido para el parámetro Sólidos Totales en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto del argumento esbozado por Castrovirreyna mediante el cual indica que el titular minero continúa realizando proyectos de mitigación de los impactos generados en las labores de las zonas de Pampamachay y Mañoso, siendo que no se ha hecho referencia a las actividades que se realizaban en la implementación de un sistema de tratamiento pasivo a escala industrial denominado wetland y los avances que se apreciaron al respecto; corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo P-3-1, por lo que la referencia a las actividades aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada toda vez que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
- g) Ahora bien, respecto a la indicación de Castrovirreyna de que en la implementación del sistema antes citado se tuvo que remover los suelos del material cuaternario del recubrimiento en un total del 96% de la playa de la laguna Yanacocha, empleándose equipos pesados y cuyo tránsito originó el afloramiento de ojos de agua y posteriormente la mezcla con lodos que fueron arrastrados hacia las depresiones, lo cual generó el incremento de los sólidos suspendidos; corresponde señalar conforme lo indicado en el párrafo precedente, que los límites máximos permisibles se establecieron con la finalidad de controlar los vertimientos producto de las actividades de la industria minero metalúrgica y así contribuir a la protección ambiental, por lo que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece valores máximos permisibles exactos para cualquier momento, por lo que el titular minero debe adoptar las medidas preventivas necesarias para cumplir con dichos límites. En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador por exceso de los límites máximos permisibles en el punto P-3-1, lo señalado por Castrovirreyna no enerva la imputación efectuada.
- h) En relación a lo invocado por Castrovirreyna en torno a que las aguas de la muestra no provenían de ninguna filtración de la relavera N° 1 y que esta cancha se encontraba inoperativa dos años antes de la supervisión, no habiéndose tomado en cuenta los trabajos que se venían realizando en la relavera; debemos señalar que en el folio 60³² de Informe de Supervisión



³² Folio 60 del expediente N° 2007-302: "El relave de la Planta Concentradora se deposita en la cancha de relave N° 1, previa clasificación, los gruesos se emplean para levantar el dique de contención y los finos almacenados y sedimentados, el agua es clarificada y reutilizada por la planta concentradora" "La U.E.A. San Genaro, ha construido un canal de drenaje en forma rectangular al pie del dique, para coleccionar las posibles filtraciones. Estas se derivan a una poza de sedimentación para luego someterlo a un tratamiento activo con cal, en seguida el efluente es vertido hacia la

sustento del presente procedimiento sancionador que las canchas de relaves N° 1 y N° 2 se encuentran operativas; sin embargo, en los folios 70 y 72³³ se observa que la supervisora efectúa indicaciones de que la cancha de relaves se encontraba inoperativa.

- i) En ese sentido, se advierte una contradicción en lo señalado por el supervisor respecto a la operatividad de la Cancha de Relaves N° 1; sin embargo, el hecho de que la cancha de relaves N° 1 se encuentre operativa o inoperativa no influye en el exceso que se ha presentado en el efluente identificado en el punto de control P-1-3, toda vez que se ha demostrado que existe un efluente en el punto mencionado que está descargando en la laguna Yanacocha (conforme se puede apreciar en el Anexo N° 1 de la Carta de Descargos presentada por Castrovirreyna) y que excede el LMP para el parámetro de sólidos suspendidos.
- j) Respecto a lo alegado por Castrovirreyna, en cuanto señala que se cuestionaría la presencia de la filtración de relaves porque en la Cancha de Relaves N° 1 no se está recepcionando relaves de la planta concentradora y porque la superficie se encuentra sin humedad³⁴, corresponde señalar que efectivamente la supervisora señala que *"No se han observado impactos por filtraciones"*³⁵; sin embargo, esto no enerva la presente imputación, referida al incumplimiento de los LMP establecidos en la R.M. N° 011-96-EM/VMM.
- k) Ahora bien, respecto a lo señalado por Castrovirreyna en relación a que la implementación del proyecto denominado "Drenajes Alcalinos de las canchas de relaves por tratamiento pasivos de la mina San Genaro", estuvo a cargo de VBA Environmental Consultants SAC y cuya operación permitió la mejora del efluente antes de ser vertido al cuerpo receptor y que además ya ha concluido y viene operando con normalidad sin que existan filtraciones, debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo P-3-1, por lo que la referencia a las mejoras aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada.
- l) Por otro lado, en cuanto al argumento esbozado por Castrovirreyna en relación a que el punto P-3-1 no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas, debemos indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³⁶, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo



laguna Yanacocha (...); asimismo, señala que *"Las canchas de relaves N° 1 y N° 2 se encuentran operativas. Mantienen su estabilidad física por el reforzamiento del dique de contención (...)"*.

³³ Folio 72 del expediente N° 2007-302: Indica que la presa de la cancha de relaves N° 1 *"presenta una poza de sedimentación de 1.5 m de ancho por 1.5 m de alto x 2.5 m de largo; con una capacidad aproximada de 625 m3, donde se tratan las filtraciones del depósito de relaves N° 1. Luego del tratamiento con cal, el efluente se vierte por gravedad hacia la laguna de Yanacocha, que se encuentra aguas debajo de los LMP, cumpliendo con los estándares nacionales de la RM N° 011-96-EM/VMM, actualmente la presa no está operativa"*. Igualmente, señala que en la Cancha de Relaves N° 1 *"No existen erosiones hídricas, pero sí erosiones eólicas debido a que la presa no se encuentra paralizada y sin presencia de humedad, lo que viene propiciando la dispersión de polvos hacia las zonas adyacentes con el consiguiente deterioro de áreas verdes naturales de la zona y la laguna de Yanacocha"*

³⁴ Folio 93 del expediente N° 2007-302: que señala que *"actualmente la cancha de relaves N° 1 no está recepcionando relaves de la planta concentradora, por lo tanto la superficie se encuentra sin humedad"*

³⁵ En cuanto al requerimiento de verificación de la posible existencia de probables impactos a los depósitos señalados, la supervisora indica en el folio 73 del expediente 2007-302 que *"No se ha observado impactos por filtraciones"*.

³⁶ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁴³.

- o) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁴⁴.

3.5 Incumplimiento de Recomendación N° 19 efectuadas en la Segunda Supervisión Regular del año 2006

3.5.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-2 (efluente proveniente de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, luego del tratamiento activo) que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 5,07 mg/L de Zn, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.5.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala que, tal como lo indicó al efectuar el descargo a la infracción N° 4, los supervisores han omitido referirse al hecho de que se empleaban equipos pesados que removían el suelo de cobertura, que originaron el arrastre de lodos y material antiguo hacia los canales de conducción de las aguas decantadas; ello tomando como referencia el proyecto de “Drenajes Alcalinos de las canchas de relaves” y el informe N° 2 relativo al tratamiento pasivo de drenajes alcalinos de la relavera N° 2. A fin de



⁴³ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

⁴⁴ RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS

Punto 3 Medio Ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

(...)

efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, siendo, por tanto, indistinto que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de control P-3-1 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- m) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos suspendidos, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 señalados en el literal d) del ítem 3.4.3 de la presente resolución.
- n) Por otra parte, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM³⁷ y los artículos 32^{o38}, 74^{o39} y 75.1^{o40} y 142.2⁴¹ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas⁴²; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas

37 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

38 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

39 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

40 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

41 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁴² Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave



fundamentar lo señalado adjuntan el Anexo N° 4, consistente en la propuesta técnico económico de VBA Enviromental Consultants SAC de enero de 2007.

- b) Agregó también que la implementación del proyecto, comprendió el retiro de material reactante antiguo y su reemplazo con material estéril para la construcción de las coronas de las pozas del proyecto, lo cual ocasionó la concentración de charcos y arrastres de algunos elementos pesados. Para sustentar lo indicado adjunta el Anexo N° 5, consistente en el Informe N° 2 relativo al tratamiento pasivo de drenajes alcalinos de la relavera N° 2.
- c) Asimismo, añade que en la actualidad no existen acumulaciones de aguas ni material reactante que puedan ser arrastrados al cuerpo receptor, sino que el agua decantada viene siendo tratada en los sistemas de tratamiento pasivo la cual es recirculada hacia la Planta Concentradora para los diferentes procesos metalúrgicos, como se puede apreciar en el informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero del 2010 y los resultados de las contra muestras de las inspecciones inopinadas de OSINERGMIN. Para ello adjunta el Anexo N° 3, consistente en el Informe de evaluación por el trámite de autorización de Reutilización de Aguas Residuales Industriales de Castrovirreyña.
- d) Finalmente, concluye aduciendo que este monitoreo se realizó durante la construcción de los sistemas de tratamiento pasivo; que no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas; y, que actualmente estas aguas son recirculadas, obteniéndose la opinión favorable de reuso de la Autoridad Nacional del Agua mediante Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero del 2010

3.5.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 95 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control P-3-2, correspondiente al efluente proveniente de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, luego de tratamiento activo, que descarga a la laguna Yanacocha.
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folio 141 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
P-3-2	Zn disuelto	3	5.07



- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control P-3-2 sobrepasa el LMP establecido para el parámetro Zn disuelto en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto del argumento esbozado por Castrovirreyna mediante el cual indica que los supervisores no han hecho referencia a que se empleaban equipos pesados que removían el suelo de cobertura, que originaron el arrastre de lodos y material antiguo hacia los canales de conducción de las aguas decantadas; corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo P-3-2, por lo que la referencia a las actividades aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada, toda vez que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Ahora bien, respecto a la indicación de Castrovirreyna de que el monitoreo se realizó durante la construcción de los sistemas de tratamiento pasivo debe indicarse que los límites máximos permisibles se establecieron con la finalidad de controlar los vertimientos producto de las actividades de la industria minero metalúrgica y así contribuir a la protección ambiental, por lo que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece valores máximos permisibles exactos, por lo que es responsabilidad del titular minero adoptar las medidas preventivas necesarias a fin de cumplir con dichos límites. En ese sentido, al haberse iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador por exceso de los límites máximos permisibles en el punto P-3-2, efluentes provenientes de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2, lo señalado por Castrovirreyna no enerva la imputación efectuada.
- h) En cuanto a lo alegado por Castrovirreyna respecto a que en la actualidad no existen acumulaciones de aguas ni material reactante que puedan ser vertidas al cuerpo receptor ya que están siendo recirculadas hacia la Planta Concentradora para el beneficio de los minerales extraídos, los cuales son llevados mediante sistemas de bombas y tuberías, tal como se aprecia en la supervisión inopinada realizada en el año 2009 y el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010, mediante el cual se autoriza la reutilización del agua residual e industrial del efluente producido por la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la unidad minera San Genaro; debemos señalar que este argumento no resulta pertinente ni aplicable al presente caso toda vez que el mismo está referido a una inspección de campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- i) Por otro lado, en cuanto al argumento esbozado por Castrovirreyna de que el punto P-3-2 no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas, debemos indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o *trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente*, siendo, por tanto, indistinto que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el



punto de control P-3-2 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

- j) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Zn disuelto, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 señalados en el literal d) del ítem 3.5.3 de la presente resolución.
- k) Por otra parte, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM⁴⁵ y los artículos 32^{o46}, 74^{o47} y 75.1^{o48} y 142.2⁴⁹ de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente, mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas⁵⁰; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁵¹.

45 DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

46 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

47 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

48 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

49 LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁵⁰ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

⁵¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de



- l) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96- EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM .

3.6. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.6.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo P-3-3 (filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2, cerca del punto de monitoreo V-1), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 80 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro “valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.6.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala que, tal como lo indicó en los descargos de las infracciones N° 4 y 5, el incremento de los valores en los parámetros determinados en el laboratorio, fue a consecuencia del tránsito de los equipos pesados y actividades desarrolladas durante la cimentación del sistema de tratamiento pasivo de drenajes alcalinos de la relavera N° 2.
- b) Agrega que las tres estaciones mencionadas en las infracciones N° 4, N° 5 y N° 6, se ubicaban sobre el área donde se implementaba el proyecto elaborado por VBA Enviromental Consultants SAC, para ello debe observarse el Anexo N° 6, consistente en el Informe de Monitoreo de calidad de agua sistema wetland setiembre -2009.
- c) En ese sentido, señala que actualmente estos sistemas de tratamiento pasivo (wetland) vienen operando con normalidad y cumpliendo los objetivos propuestos, además indica que sus aguas vienen siendo recirculadas para los diferentes procesos de la Planta Concentradora, como se puede apreciar en el informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010. A fin de sustentar lo expresado anteriormente adjunta el Anexo N° 3 consistente en el Informe de evaluación por el trámite de autorización de reutilización de aguas residuales industriales de Castrovirreyna.



la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en dicho incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

actividades aludidas por Castrovirreyna no enervan la imputación efectuada, toda vez que es responsabilidad de Castrovirreyna adoptar las medidas que se requieran a fin de garantizar que sus efluentes cumplan permanentemente con los LMP de modo tal que las muestras tomadas en cualquier momento no excedan los niveles establecidos, conforme lo señala el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.

- g) En cuanto a lo alegado por Castrovirreyna respecto a que en la actualidad no existen estas filtraciones ya que han desaparecido con la construcción de la poza de tratamiento (wetland) y vienen siendo recirculadas hacia la Planta Concentradora, tal como se aprecia en la supervisión inopinada realizada en el año 2009 y el Informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010, mediante el cual se autoriza la reutilización del agua residual e industrial del efluente producido por la planta de tratamiento de aguas residuales industriales de la unidad minera San Genaro; debemos señalar que este argumento no resulta pertinente ni aplicable al presente caso toda vez que el mismo está referido a una inspección de campo efectuada en el año 2007, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto.
- h) Ahora bien, en cuanto al argumento esbozado por Castrovirreyna de que el punto P-3-3 no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas, debemos indicar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵³, el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o *trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente*, siendo, por tanto, indistinto que haya sido considerado previamente o no como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental. Por lo tanto, el efluente muestreado en el punto de control P-3-3 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- i) En consecuencia, debemos indicar que ha quedado acreditado el incumplimiento del LMP del parámetro Sólidos suspendidos, de acuerdo con los resultados del Informe de Ensayo N° 0984-07 señalados en el literal d) del ítem 3.6.3 de la presente resolución.
- j) Por otra parte, respecto a la gravedad de las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por incumplir con los LMP, debe indicarse que de acuerdo con el artículo 2° del RPAAMM⁵⁴ y los artículos 32^{o55}, 74^{o56} y 75.1^{o57} y 142.2^{o58} de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente,



⁵³ Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

⁵⁴ DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM - REGLAMENTO PARA LA PROTECCION AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD MINERO - METALURGICA

Artículo 2°.- **Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se defino lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

⁵⁵ LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE

Artículo 32°.- **Del Límite Máximo Permissible**

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o

- d) Finalmente, Castrovirreyna concluye alegando que el tránsito de los equipos pesados generó la remoción de los lodos; que actualmente estas filtraciones desaparecieron con la construcción de las pozas de tratamiento pasivo; que no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y Minas; y, que este proyecto tiene la opinión favorable de la Autoridad nacional del Agua porque las aguas son empleadas para la recirculación en Planta Concentradora, según el informe N° 0001-2010-ANA-DCPRH-GCAV/JME de fecha 22 de enero de 2010.

3.6.3. Análisis

- a) De acuerdo, a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 92 del expediente N° 2007-302), se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de control P-3-3, correspondiente a las filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2, cerca del punto de monitoreo V-1, que descarga a la laguna Yanacocha⁵².
- d) El resultado de monitoreo en cuestión, se sustenta en el Informe de Ensayo N° 0984-07 (folio 140 del expediente N° 2007-302), expedido por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., el cual indica lo siguiente:

Estación	Parámetro	Valor en cualquier momento	Resultado del análisis
P-3-3	STS	50	80

- e) De ahí que, el valor obtenido para el punto de control P-3-3 sobrepasa el LMP establecido para el parámetro Sólidos suspendidos en la columna "valor en cualquier momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Con respecto a lo señalado por Castrovirreyna con relación a que el incremento de los valores en los parámetros determinados en el laboratorio, fue a consecuencia del tránsito de los equipos pesados y actividades desarrolladas durante la cimentación del sistema de tratamiento pasivo de drenajes alcalinos de la relavera N° 2, y que además las estaciones mencionadas en las infracciones N° 4, N° 5 y N° 6 se ubicaban sobre el área donde se implementaba el proyecto elaborado por VBA Environmental Consultants SAC; corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por exceso de los límites máximos permisibles en el punto de monitoreo P-3-3, por lo que la referencia a las



⁵² Folio 75 de expediente 2007-302: "La presa cuenta con otra poza de sedimentación ubicada a 3m del talud al lado este de depósito de aproximadamente 3m de largo x 2m de ancho y 1.5 m de altura de forma rectangular. Dicho efluente es tratado con cal y luego es drenada a la laguna Yanacocha en el monitoreo P-3-3".

3.7. Incumplimiento a lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM

3.7.1. Imputación

Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. En el punto de monitoreo C-3-1-2 (pozo séptico N° 1 - efluente), que descarga a la laguna Yanacocha, se reportó valores de 112 mg/L de STS, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

3.7.2. Descargos

- a) Al respecto, Castrovirreyna señala que los efluentes provenientes del pozo séptico N° 1, presentan físicamente un solo punto de descarga, no tres como se hace referencia en la tabla N° 5 de la página N° 92 de informe integral de la supervisión del 2007 Normas de Protección y conservación de Ambiente de la U.E.A. "San Genaro", elaborado por la Empresa Fiscalizadora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (SEGECO); asimismo, indica que en el cuadro de leyendas y coordenadas de la página N° 142 de referido informe se describe tres estaciones del pozo séptico N° 1, denominándolo "entrada, efluente y salida" haciendo notar que se tomaron las muestras *antes, durante y después* del tratamiento de los efluentes domésticos, tal como se puede apreciar en la página N° 148, por lo tanto la presencia de los sólidos solo debe advertirse a la salida de la estación, no durante el tratamiento del efluente.
- b) Asimismo, agrega que en la tabla N° 9 de la página N° 98 del mencionado informe, se hace una comparación con las Guías de Seguridad ambientales y descarga de efluentes mineros, indicando que todos los efluentes domésticos superan el valor IFC para Coliformes Totales; al respecto señala que esa afirmación no es aplicable para dicha infracción, porque la norma peruana en el año 2007 para los efluentes domésticos (Ley General de Aguas Clase III, aplicable para Coliformes Totales en 5000 NMP/100ml y Coliformes fecales en 1000 NMP/100ml), no determina valores para el caso de sólidos suspendidos, por lo que tampoco sería aplicable la normatividad para efluentes minero metalúrgicos.
- c) Indica también que la presencia de sólidos suspendidos durante la operación de los pozos sépticos es normal, por tanto no sería correcto establecer una estación durante la fase de sedimentación; asimismo, añade que actualmente estas aguas ingresan al sistema de tratamiento pasivo a escala industrial para la recirculación de las mismas hacia la Planta Concentradora.
- d) Finalmente, Castrovirreyna concluye que no cuenta con tres estaciones de monitoreo, como se describe en el informe de supervisión, sino que sólo se trata de una estación de monitoreo; que no corresponde a un punto de monitoreo registrado ante el Ministerio de Energía y minas, el cual fue establecido con el código C-3-1; y, que la normatividad aplicable sería la Ley



3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.
(...)

mediante los cuales se establece que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas⁵⁹; el incumplimiento de los LMP son infracciones que son consideradas graves y corresponden ser sancionadas conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM⁶⁰.

- k) De acuerdo a lo señalado precedentemente, en la medida que ha quedado acreditado que Castrovirreyna ha cometido una infracción grave, al haber incumplido con lo establecido en el artículo 4° de la R.M. N° 011-96-EM/VMM, corresponde imponer a dicha empresa una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁶¹.

puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de carga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

⁵⁶ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁵⁷ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección del ambiente que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁵⁸ **LEY N° 28611, LEY GENERAL DE AMBIENTE**

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁵⁹ Debiendo acotarse que la definición de daño ambiental establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave

⁶⁰ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.

En concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 058-99-EM el incumplimiento del PAMA será sancionado con 50 UIT siguiéndose el procedimiento establecido en dicha norma.

Se comprende en el DITO incumplimiento a quienes encontrándose dentro del plazo de ejecución del PAMA, presentan incumplimiento del cronograma de ejecución física e inversiones de los proyectos aprobados y a quienes habiendo culminado el cronograma del PAMA, no han cumplido con adecuar el impacto ambiental de sus operaciones conforme a lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas ambientales.

⁶¹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM - APRUEBAN ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS**

Punto 3 Medio Ambiente



General de Aguas, Clase III, más no la R.M. N° 011-96-EM/VMM, ya que esta última no estipulaba el límite establecido.

3.7.3. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) previstos en la citada Resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos de cada parámetro regulado.
- c) Revisado el Informe de Supervisión (folios 89, 90 y 91 del expediente N° 2007-302), se evidencia que la Supervisora tomó muestras de tres puntos relacionados con el pozo séptico N° 1: a) el punto C-3-1-1 ubicado a la entrada del pozo séptico N° 1; b) el punto C-3-1-2 ubicado en el "pozo séptico N° 1 (efluente)", y c) en el punto C-3-1-3 ubicado a la salida del pozo séptico N° 1. Asimismo, de la tabla referente a los "resultados del monitoreo in situ de efluentes y cuerpos receptores realizados en la fiscalización 2007-1" (folio 90 del expediente 2007-302) se señala al punto C-3-1-3 como el ubicado a la salida del pozo séptico N° 1. Además, el punto C-3-1-3 es descrito como el correspondiente a la salida del pozo séptico N° 1, de acuerdo con la descripción del Informe de Ensayo N° 0985-07 (folio 148 del expediente 2007-302).
- d) Por lo antes expuesto, de la información que se muestra en el informe de supervisión contenido en el expediente 2007-302, se puede apreciar que se tomaron tres muestras relacionadas con el pozo séptico N° 1 (C-3-1-1, C-3-1-2 y C-3-1-3); estableciéndose que dichas muestras corresponden a puntos antes, durante y después del pozo séptico N° 1; por lo que siendo que de la información existente, corresponde señalar que el punto C-3-1-2 corresponde al tomado en el pozo séptico, y punto C-3-1-3 a la salida del mismo.
- e) En tal sentido, no cabe considerar los resultados del punto C-3-1-2 como proveniente de un efluente minero metalúrgico, debido a que no es un flujo que descargue al ambiente, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁶², sino un punto de muestra dentro del pozo séptico N° 1; por lo tanto, el resultado de la muestra del punto C-3-1-2 se encuentra fuera del alcance de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador referente a este punto.



⁶² Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

a) **Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.**- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

(...)

3.8. Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente del tratamiento activo de Soleman (M-1), se incumplió el parámetro Zn, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- b) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente del tratamiento activo Pampamachay (M-3), se incumplió los parámetros STS y Cu, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- c) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente de la mina Beatricita (M-5), se incumplió el parámetro Zn, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- d) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control de las filtraciones de la cancha de relaves N° 1 (P-3-1), se incumplió el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- e) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente proveniente de las aguas decantadas de la cancha de relaves N° 2 (P-3-2), luego del tratamiento activo, se incumplió el parámetro Zn, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- f) Se encuentra acreditado que Castrovirreyna Compañía Minera S.A. infringió el artículo 4º de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que en el punto de control del efluente de las filtraciones por el talud de la cancha de relaves N° 2 (P-3-3), cerca del punto de monitoreo V-1, se incumplió el parámetro STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento", del anexo I de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. con una multa ascendente a Trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes

a la fecha de pago, por infringir la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al numeral 3.7 de la presente resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA